

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 32
O R D I N A R I A
JUEVES 23 DE MARZO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del jueves veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés:

I. 80/2021

Acción de inconstitucionalidad 80/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 130 Ter, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 098, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de abril de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 130 Ter, párrafo último, en su porción normativa “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto número 098 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al seis de abril del dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el apartado VII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la

demanda, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Indicó que en este apartado el proyecto advierte que ambos Poderes locales hicieron valer la misma causal de improcedencia, a saber, la extemporaneidad de la demanda.

Añadió que las autoridades estiman que la porción normativa impugnada por la accionante no fue modificada mediante el Decreto 098, publicado el seis de abril de dos mil veintiuno, sino que dicha porción se mantuvo intocada desde su publicación mediante diverso Decreto de treinta de noviembre de dos mil diez. En ese sentido, los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Quintana Roo, consideran que no se actualiza un nuevo acto legislativo en términos de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, por lo que debe sobreseerse en la acción.

El proyecto propone declarar este planteamiento como infundado, pues si bien la porción normativa “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva” no varió en su

contenido, lo cierto es que la reforma sí modificó la norma impugnada, y aun cuando el cambio no fue en la porción normativa relativa “en inhabilitación definitiva”, sí se modificaron otras partes de las normas como el quantum de la pena.

Precisó que como ha sostenido este Tribunal Pleno en otros asuntos, entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 91/2019, las modificaciones que se realizan a las sanciones previstas forman parte del tipo penal y transforman la institución jurídica regulada, por lo que, al tener un impacto esencial en uno de los elementos del tipo, se trata de un nuevo acto legislativo, además, es claro que la descripción típica de la norma también tuvo un cambio importante.

Recordó que en abril de dos mil veintiuno se reformó el primer párrafo del artículo 130 Ter y se agregó a la hipótesis la condición normativa de realizar actos lascivos o de connotación sexual a otra persona. Evidentemente, este cambio es importante, pues la pena impugnada tiene correspondencia directa con ese supuesto fáctico como base.

Finalmente, el proyecto da cuenta de que existió una reforma posterior mediante el Decreto 227, publicado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en el periódico de la entidad y que reforma el artículo 130 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo; sin embargo, esta modificación no constituyó un cambio en el sentido

normativo, pues sólo se eliminó la palabra “de”, de la expresión “días de multa”.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó estar de acuerdo con el proyecto, apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo; no obstante, consideró que debe sobreseerse por cesación de efectos respecto de la porción normativa, reclamada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva” contenida en el párrafo último del artículo 130 Ter del Código Penal de Quintana Roo, pues si bien este enunciado no ha sido reformado con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cierto es que guarda estrecha relación con el párrafo anterior del mismo artículo, el cual sí fue reformado mediante decreto publicado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, para establecer que al que reincidiere en la comisión de este delito se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y 500 días de multa.

Consecuentemente, como tanto la norma reclamada como la reformada de la última porción normativa del párrafo cuarto que regulan una penalidad aplicable a los reincidentes del delito de hostigamiento sexual integran un sistema sancionatorio, cuyo examen de proporcionalidad no cabe realizarlo por separado, señaló que su voto será por el sobreseimiento, pero por cesación de efectos y porque no se analice si es o no constitucional que a esas personas se les

inhabilite de por vida por este tipo de delitos para ocupar cargos en el sector público como docentes o como parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló estar de acuerdo con el proyecto, pero separándose de consideraciones. Coincidió con el proyecto en el sentido de que es procedente la acción, tomando en cuenta que existió un nuevo acto legislativo y, en esa medida, se genera la procedencia; sin embargo, se separó del criterio del cambio normativo porque, en el caso, la porción normativa que se impugna es lo único que se cuestiona y está redactada en los mismos términos desde la reforma de treinta de noviembre de dos mil diez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, pues la norma impugnada se trata de una norma penal y, en ese sentido, no podría haber cesación de efectos. Manifestó estar con el sentido del proyecto, separándose de consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con

consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 130 Ter, párrafo último, en su porción normativa “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Precisó que la Comisión accionante argumenta que dicha porción normativa resulta inconstitucional por establecer una pena perpetua y excesiva, que no se puede determinar entre un mínimo y un máximo, aunado a que resulta contraria al principio de reinserción social.

El proyecto retoma la metodología de la acción de inconstitucionalidad 59/2019, resuelta en la sesión del doce de noviembre de dos mil veinte, bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, donde se analizó una norma similar.

La consulta propone declarar fundados los argumentos del accionante porque la norma impugnada establece una inhabilitación permanente y automática, en caso de que el sujeto activo reincida en la comisión del delito, es decir, la norma no da oportunidad al juzgador para determinar la duración de dicha inhabilitación.

Destacó que aunque el Tribunal Pleno ha establecido que los legisladores y las legisladoras, en materia penal, tienen un amplio margen de apreciación para instrumentar políticas criminales y establecer las penas correspondientes, este anclaje, en razón de política criminal, no puede, por sí, justificar la constitucionalidad de la pena. Además, el proyecto expone que el hecho de que el legislador haya considerado el establecimiento de una pena de carácter permanente, perpetua y/o vitalicia genera una sospecha de inconstitucionalidad, especialmente si se toma en cuenta el contenido del artículo 22 constitucional, asimismo, la pena genera una afectación relevante a la libertad de trabajo y al derecho de reinserción social.

Concluyó que la pena de inhabilitación definitiva prevista en el último párrafo del artículo 130 Ter del Código Penal de Quintana Roo, resulta inconstitucional, pues cuando la persona condenada haya cumplido con la pena privativa de libertad y hubiese reincidido en la comisión del delito se le impondrá la inhabilitación definitiva, con lo que se restringirá, de manera permanente, en grado predominante o superlativo sus derechos humanos al trabajo y acceso a un cargo público.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar a favor del proyecto sin soslayar la grave situación de abuso y violencia sexual que viven cada día las niñas y mujeres en el país.

Coincidió en que la porción normativa “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, contenida en el párrafo último del artículo 130 Ter del Código Penal de Quintana Roo, resulta inconstitucional al prever una pena excesiva y desproporcional de inhabilitación que no permite una graduación de la conducta, según los hechos particulares del caso, al no establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, basándose así en lo que se conoce como derecho penal de autor y siendo contraria al contenido del artículo 22 constitucional.

Precisó que el proyecto propone sostener que la porción normativa del precepto impugnado que establece la inhabilitación definitiva como servidor público, en caso de reincidencia, es violatoria de los derechos humanos a la libertad de trabajo y dicha sanción es contraria a la finalidad punitiva prevista en el artículo 18 constitucional, respecto a la reinserción social.

Consideró que la pena controvertida viola el artículo 22 constitucional, pues no cumple con la posibilidad de individualizar la sanción entre un mínimo y un máximo.

Añadió que la necesidad de establecer mínimos y máximos proviene de la exigencia de generar certeza en la pena imponible, acotando la discrecionalidad del juzgador, asimismo, se busca proveer certeza al ciudadano sobre la potencial pena imponible a una conducta delictuosa.

Con base en lo anterior, resulta innecesario que se enfrentara dicha disposición con las finalidades constitucionales que prevé el artículo 18 constitucional, así como el derecho de la libertad de trabajo, por lo que anunció voto concurrente para apartarse de dichas consideraciones.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la declaración de invalidez de la porción normativa “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, contenida en el precepto impugnado, pues si bien en diversos precedentes este Tribunal Pleno ha establecido que la inhabilitación perpetua para llevar a cabo una actividad lícita resulta inconstitucional, entre otras razones, porque no permite al juzgador individualizar esta sanción, lo cierto es que la norma reclamada, en este caso, no se limita a ser una agravante de la sanción, sino que cumple otros fines plausibles desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos. Primero, se debe tener presente que la disposición controvertida prevé que la inhabilitación perpetua es aplicable a quien comete el delito de hostigamiento sexual cuando es servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativo de asistencia social. En segundo lugar, la incidencia delictiva del delito de hostigamiento sexual que informa el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es sumamente preocupante pues mantiene un crecimiento permanente a nivel nacional al incrementarse de novecientos treinta hostigamientos cometidos en el año dos mil quince hasta dos mil setecientos ochenta y uno en dos

mil veintidós, de los cuales treinta y seis se realizaron en Quintana Roo.

Por otra parte, en su Recomendación General número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados deberán adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, como son las medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnizaciones para protegerlas contra todo tipo de violencia, contra los malos tratos de la familia y la violencia sexual, así como el hostigamiento en el lugar de trabajo.

Lo anterior, permite considerar que existen razones particulares para matizar el criterio que ha sostenido este Tribunal Pleno, pues la norma reclamada no solo prevé una sanción, sino que al mismo tiempo constituye una medida de seguridad y de protección en favor de las niñas, niños y adolescentes que asisten a las escuelas, así como a las mujeres que laboran en el sector público, por lo que al cumplir este doble propósito, por el principio de interés superior de la niñez y de las mujeres se debe garantizar su libertad y seguridad sexual, por lo que en protección a tales bienes jurídicos el legislador válidamente puede imponer salvaguardas para que el reincidente del delito de hostigamiento sexual, es decir, quien ya fue sentenciado en dos ocasiones por este delito, no vuelva a poner en riesgo a

tales personas al ejercer los mismos empleos en los que cometió esa conducta.

Señaló que se debe tener en cuenta que el inhabilitado en forma permanente es la persona que fue servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social de manera que es clara la intención de la norma de evitar al máximo la repetición de una conducta que, además, ya fue reiterada por la misma persona.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó que, si bien, está a favor del sentido de la propuesta, consideró que su inconstitucionalidad deriva directamente del análisis y de la confrontación con el artículo 22 constitucional que prohíbe las penas inusitadas y trascendentes, pues la norma analizada no permite individualizar la sanción en una relación de mínimos y máximos ante la reincidencia conductual ya que establece que la inhabilitación será definitiva.

Reconoció que el proyecto se basa en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 59/2019, no obstante, este precedente no resulta exactamente aplicable pues la norma allí analizada no preveía una sanción de inhabilitación definitiva en una conducta reincidente, así al tratarse de una norma en la que la sanción para un servidor público que reincida en la comisión de hostigamiento sexual es la inhabilitación definitiva, ello resulta suficiente para concluir que la norma es contraria al artículo 22 constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró, al igual que el señor Ministro González Alcántara Carrancá, que es indispensable la protección a las niñas y a las mujeres de estas conductas indebidas y despreciables, pero ese tipo de protecciones no pueden realizarse cuando las normas son inconstitucionales o violan el derecho de las personas. Estimó que, como en precedentes, específicamente la acción de inconstitucionalidad 59/2019, basta con realizar un estudio a la luz del artículo 22 de la Constitución General, que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales conforme a lo previsto en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno. Preciso que existe una pena inusitada cuando, entre otras cuestiones, es excesiva en relación con el delito cometido y deja al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación, lo cual se surte en este caso pues la inhabilitación definitiva es a todas luces excesiva al tratarse de una pena que está determinada en términos absolutos y que contrario a lo que parece afirmarse en el párrafo 45 del proyecto, impide a la autoridad judicial realizar el ejercicio de individualización que refleje las características particulares del caso, pues si se actualiza la reincidencia la pena de inhabilitación será definitiva o perpetua, lo que debe entenderse como un tope ilimitado que veda totalmente la posibilidad de individualización o ponderación.

Estimó que la inhabilitación perpetua descarta los alcances de reinserción de las personas físicas a las que se condena a esta pena, pues impide que la persona condenada se desarrolle libremente en su entorno social.

Adicionalmente, dicha inhabilitación definitiva se convierte en realidad en un mecanismo de marginación, exclusión y prohibición vitalicia del ejercicio de uno de los derechos de participación, como es acceder a un cargo público y, además, es un estigma que la propia norma imprime a estas personas.

La señora Ministra Ríos Farjat manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto y se sumó a quienes se han pronunciado respecto a lo reprobable que es el delito de hostigamiento sexual, que no nada más lo padecen las mujeres pues, incluso, la norma tiene una prohibición de personas menores de edad o con discapacidad; sin embargo, el artículo 22 constitucional prohíbe las penas inusitadas y trascendentales y es un tope que impide mantener esta última línea del artículo 130 Ter impugnado, que en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Consideró que esto constituye una pena inusitada y, no obstante lo loable de la norma, el bien jurídico procura proteger lo que el mandamiento constitucional establece y, en ese sentido, constituye un valor más alto en términos jurídicos mantener la regularidad constitucional de la norma.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó que lo primero que se debe reconocer es la importancia de que se lleven a cabo medidas eficaces contra las personas que realizan este tipo de conductas en contra de otras que se encuentran en una posición de desventaja y a las cuales se les vulnera su intimidad y su seguridad; sin embargo, la

finalidad de una norma no la hace en sí misma constitucional, porque si esto fuera así todo estaría permitido, pues el Estado tiene que sancionar este tipo de conductas respetando los derechos humanos, si no se trataría de un Estado de barbarie como el que se vive en Centroamérica en estos momentos.

Indicó que el reto de un Estado constitucional de Derecho es llevar a cabo las medidas eficaces y adecuadas, pero respetando el marco constitucional, lo cual cuesta un poco más de trabajo, pero siempre es posible.

Manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, no compartió la metodología, como lo ha hecho en los precedentes, pues en este caso se tendría que haber realizado un test de proporcionalidad en el que no se supera la grada de necesidad, aunado a que estas normas abarcan una variedad de supuestos tan amplia que en muchos de ellos, la inhabilitación definitiva para ocupar cualquier cargo público podría ser manifiestamente innecesaria.

Agregó que no está prejuzgando si se pueden imponer o no este tipo de sanciones, no existe una violación en automático al artículo 22 constitucional y pueden existir casos en los que la gravedad implicara una sanción definitiva.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que como lo realizó en la acción de inconstitucionalidad 59/2019, está a favor del sentido del proyecto, pero por consideraciones

distintas. Estimó que se trata de una pena inusitada, prohibida por el artículo 22 constitucional y también se violan no sólo el principio de reinserción social sino también el modelo del derecho penal del acto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto; sin embargo, no compartió el párrafo setenta y nueve, en cuanto a que se afirma que al emplearse la reincidencia para agravar la sanción de inhabilitación, se refuerza que la norma está basada en el paradigma del derecho penal del autor. Al respecto, la Primera Sala tiene jurisprudencia vigente que sostiene que la reincidencia sí puede ser empleada por el legislador como criterio de política criminal, para fijar la punibilidad de un delito, sin que implique que se esté tomando en cuenta el antecedente penal en la forma vedada por la Constitución General, por lo que este párrafo entraría en conflicto con la jurisprudencia de la Primera Sala.

Consideró que antes de examinar si la inhabilitación definitiva *per se* es inconstitucional en relación con el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución General, es necesario advertir que la misma se encuentra prevista únicamente para el caso de reincidencia y, en este sentido, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no prevé alguna norma en la que se establezca un contenido para la figura jurídica de la reincidencia, no existe en dicha codificación una definición

que precise en qué consiste esta figura y establezca cuáles serán sus elementos, a diferencia de otros códigos penales que en forma relevante definen aspectos tales como la necesidad de que exista una previa sentencia ejecutoriada firme que haya declarado responsable a la persona de la comisión de un delito, o bien, un plazo prescriptivo, una temporalidad para que se considere presente el fenómeno de la reincidencia, o bien, en qué tipo de delitos se aplicará ésta como criterio de punibilidad, por ejemplo.

Agregó que esta falta de regulación genera inseguridad jurídica y vulnera el principio de legalidad en materia penal y su estudio debe ser relevante pues torna la norma sobreinclusiva. Además, si no existe una regulación sobre los elementos que configuran la reincidencia, no se estaría en aptitud de examinar la norma en función de la proporcionalidad de la pena.

Concluyó que, en este caso, no es aplicable el análisis que realizó este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 59/2019, pues el elemento de reincidencia aquí es determinante y no fue parte del estudio en dicho precedente, por lo que, si bien coincidió con el sentido de la invalidez de la propuesta, sería por razones que expondrá en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 130 Ter, párrafo último, en su porción normativa “En caso de

reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf apartándose de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat apartándose de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández el secretario general de acuerdos precisó que existen siete votos en contra de consideraciones, total o parcialmente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena indicó no tener problema en realizar modificaciones al engrose, conforme al criterio de la mayoría; sin embargo, consideró que el problema es saber cuál es la mayoría, pues tres Ministros votaron con el sentido del proyecto; otros tres Ministros por violación al artículo 22 constitucional; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó por un análisis de

proporcionalidad y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en contra de un análisis de proporcionalidad y por un análisis de taxatividad por ser sobreinclusivo.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con el proyecto en cuanto a la violación del artículo 22 constitucional, es decir, se aparta de las otras consideraciones pero coincide con la violación al artículo 22 constitucional que está en la propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat precisó estar en contra de las consideraciones de los párrafos 59, 62, 63, 64, 80 y 82; de acuerdo con la metodología y con la mención al artículo 22 constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación determinar si las consideraciones que deben regir respecto de la inconstitucionalidad decretada son por violación al artículo 22 constitucional, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa no participó en esta votación al haber votado por la validez de la norma impugnada.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto

propone: 1) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al seis de abril de dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor la normativa impugnada; 2) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, y 3) Para el eficaz cumplimiento de la sentencia deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a los Tribunales Colegiados y al de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá propuso extender la invalidez decretada al artículo 130 Bis, párrafo tercero, en su porción normativa “en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva” porque contiene exactamente el mismo vicio de invalidez que se declaró inconstitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó no tener inconveniente en extender la declaratoria de invalidez, pero consideró que sería difícil encontrar una relación de subordinación o dependencia con la norma anterior, porque es un tipo penal distinto al artículo 130 Ter; sin embargo, estaría a lo que decida la mayoría de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 87, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 87, determinar que: 1) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al seis de abril de dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor la normativa impugnada; 2) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo, y 3) Para el eficaz cumplimiento de la sentencia deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a los Tribunales Colegiados y al de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de extender la declaratoria de invalidez al artículo 130 Bis, párrafo tercero, en su porción normativa “en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Los

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó no extender la declaratoria de invalidez al precepto referido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 130 Ter, párrafo último, en su porción normativa “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto número 098, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al siete de abril de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

Estado de Quintana Roo, de conformidad con el apartado VII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 98/2021

Acción de inconstitucionalidad 98/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: “*PRIMERO. Es*

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 5, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 80, fracciones I y III; 81 y 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República únicamente respecto a las correcciones disciplinarias de amonestación pública o privada y suspensión temporal sin goce de sueldo hasta por tres días, así como la de los artículos 10, fracción I; 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 56, fracción I, inciso d), y fracción II, inciso a) únicamente respecto a la remisión al requisito de “no estar sujeto a un proceso penal”; 82, párrafo último, de la Ley de la Fiscalía General de la República, en su porción normativa “la reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del Título VI de esta ley”; 94, fracción II, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año”; 71 a 79; 80, fracción II, 81 y 82, únicamente en lo relacionado a la corrección disciplinaria de arresto, todos de la Ley de la Fiscalía General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión de trece de marzo pasado se inició la discusión de este asunto y, dada su relevancia y novedad, se acordó dejarlo en lista a fin de abrir un espacio para su reflexión.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su tema 3, denominado “Artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que establecen el régimen de responsabilidades administrativas y sanciones aplicable al personal del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de la República, en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad”. El proyecto propone declarar

la invalidez de los artículos del 71 al 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Recordó que este tema quedó pendiente en la pasada sesión de trece de marzo para poder reflexionar sobre si el Congreso de la Unión puede establecer un régimen especial de responsabilidades administrativas para los funcionarios de la Fiscalía General.

Agregó que después de reanalizar el tema y de revisar la discusión de este Tribunal Pleno, llegó al mismo sentido de declarar inválidos los artículos impugnados, aunque por consideraciones distintas a las presentadas en el proyecto original. Agradeció las observaciones sobre la inaplicabilidad de los precedentes invocados en el proyecto que hacen referencia a la competencia de los Congresos locales para legislar en la materia.

Como se había señalado, no eran las razones fundamentales de la propuesta inicial, pero había un diálogo con estos precedentes; sin embargo, dadas las observaciones y la discusión presentará una propuesta de la que se siente más convencida.

Propuso suprimir esos precedentes invocados pues, en efecto, aquí se tiene al propio Congreso Federal estableciendo un mecanismo de responsabilidades al organismo constitucional autónomo.

Por lo tanto, para establecer un parámetro de regularidad constitucional se partiría de lo establecido en el

Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone un régimen general y homogéneo de responsabilidades para los servidores públicos, con la única excepción de los miembros del Poder Judicial de la Federación, quienes se ciñen a un régimen distinto.

Precisó que no se ha puesto en duda que el Congreso tiene facultades para establecer disposiciones relacionadas con las responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía; sin embargo, de esa premisa surgen dos cuestionamientos fundamentales para esta discusión. La primera es saber si deben regularse todas estas reglas a través de la Ley General y, de ser el caso, si el hecho de que la ley que regula al organismo constitucional autónomo incorpore un conjunto de disposiciones relacionadas, genera un régimen de excepción al título cuarto constitucional. Estimó que no es así.

Consideró que la idea de especialidad también puede abordarse desde la perspectiva de la complementariedad en donde existe un parámetro que permite la posibilidad de que se regulen aspectos específicos para determinados servidores públicos, siempre y cuando estos temas no hayan sido ya desarrollados en una Ley General porque, de lo contrario, perdería vigencia el referido Título Cuarto de la Constitución General.

Siendo así, se puede entender que el Congreso Federal haya considerado las particularidades de las

personas servidoras públicas de la Fiscalía para regular la suspensión sin goce de sueldo, o bien, para implementar medidas específicas de carácter económico en caso de reincidencia; también la necesidad de definir conductas específicas de responsabilidad acordes con las funciones de la policía ministerial, peritos, analistas; sin embargo, sostendrá la propuesta de invalidez de las normas impugnadas, porque de la lectura integral de los artículos cuestionados se desprende que el Congreso no reguló situaciones particulares adicionales para las personas servidoras públicas de la Fiscalía, sino que empalmó un sistema propio que según el artículo 79 de ese ordenamiento, se complementará y suplirá con las disposiciones de la Ley General.

Por estas razones, la propuesta concluye que el Congreso de la Unión no podría prever de manera íntegra para la Fiscalía las causas de responsabilidades, sus sanciones ni reincidencia ni un procedimiento, pues esto ya se encuentra en la Ley General y le es directamente aplicable.

Añadió que no se trata, entonces, de un principio de especialidad que pudiera ser invocado en aplicación a lo que la Ley General no regula. Por ello, la configuración prevista por el legislador sí genera una distorsión en el sistema que vulnera directamente el Título Cuarto de la Constitución General.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá agradeció a la señora Ministra ponente Ríos Farjat y a su equipo la amabilidad de recoger las observaciones que se externaron el pasado trece de marzo.

Consideró que la Constitución General en sus artículos 102, 108 y 109, faculta al Congreso de la Unión para emitir un régimen complementario de faltas administrativas específicas para la Fiscalía, aunque únicamente para el personal que se encuentre relacionado de manera directa con las funciones de procuración de justicia.

Para evitar distorsiones contrarias a la Constitución General, este régimen complementario no puede contradecir el sistema establecido ya en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente en los aspectos relativos a las faltas y su calificación de las autoridades, las sanciones o en los procedimientos respectivos, pues todo ello está íntimamente relacionado.

Manifestó estar a favor de invalidar el sistema normativo impugnado pues establece faltas específicas del personal administrativo, el cual no se relaciona directamente con las funciones de procuración de justicia, así como desarrolla un procedimiento para el personal sustantivo que se aparta, en diferentes aspectos, de la Ley General.

El señor Ministro Aguilar Morales agradeció la voluntad de la señora Ministra ponente Ríos Farjat de llegar a un consenso en torno a las diversas dudas que se plantearon

en la sesión pasada del trece de marzo de dos mil veintitrés en esta acción de inconstitucionalidad, pues éstas reflejan su disposición para enriquecer la deliberación pública con la que debe contar todo órgano jurisdiccional en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

La propuesta modificada establece límites a la actividad legislativa en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en el sentido de que la Ley Orgánica o cualquier Ley Federal secundaria, con la excepción que ya señaló la señora Ministra ponente Ríos Farjat, debe ser congruente o seguir los procedimientos previstos en la Ley General. Añadió que la propuesta es que los artículos del 71 al 79 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República deben considerarse inconstitucionales pues alteran el sistema general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que únicamente ofrece adaptar los argumentos del proyecto para hacerlos congruentes con el parámetro modificado.

Agregó que una vez que ha analizado con detalle las participaciones de las señoras Ministras y los señores Ministros está de acuerdo con la propuesta modificada consistente tanto en adoptar el parámetro de regularidad como declarar la invalidez de los artículos del 71 al 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, considerando oportuno aclarar que la Constitución General no permite establecer un régimen especial de responsabilidades

administrativas para los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, pues aun cuando no descarta la posibilidad de que el Legislador Ordinario Federal establezca algún tipo de régimen complementario de responsabilidades administrativas por cuanto a alguna infracción que requiera una descripción más específica o un tipo de sanción que atienda a determinadas particularidades, lo cierto es que el sistema normativo impugnado presenta una serie de discrepancias e incompatibilidades en la clasificación de conductas graves y no graves en relación con la Ley General, así como una variación de las sanciones a aplicar y el procedimiento respectivo, que lo vuelve inconstitucional como correctamente lo sostiene el proyecto.

Refirió que de los trabajos legislativos que dieron origen al actual artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución General reformado mediante decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en particular, el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el veintiséis de febrero de dos mil quince, se advierte que la facultad otorgada al Legislador Federal para expedir una Ley General de Responsabilidades Administrativas fue concebida como una amplísima competencia para codificar, en un único ordenamiento, las conductas que constituyen faltas cometidas por servidores públicos; no obstante esta idea de operar a nivel nacional un sistema homogéneo a partir de lo establecido en una ley con aplicabilidad directa todos los órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano, lo cierto

es que, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Anticorrupción y Participación Ciudadana de Gobernación y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, se desprende que la emisión de una Ley Marco sobre la materia tampoco descartaba la posibilidad de que el Legislador Ordinario previera otras conductas que también podrían ser consideradas faltas administrativas, atendiendo a la naturaleza y a las circunstancias específicas de las funciones desempeñadas por los servidores públicos; sin embargo, a partir de lo anterior, es posible concluir que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue otorgar una amplísima facultad al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además, el otorgamiento de tal competencia fue concebida para determinar las infracciones básicas, sin vedar a la Federación y a las entidades la regulación de otras conductas que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias específicas de cada uno, deban ser reguladas por la legislación federal o local, sin desconocer, desde luego, los aspectos subjetivos o adjetivos determinados en la Ley Marco.

Desde esta perspectiva, y a la luz de lo establecido en los artículos 102, Apartado A y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, puede resultar constitucionalmente válido que el legislador federal ordinario, en ejercicio de una competencia residual y en atención a la naturaleza del órgano en cuestión, emita una ley que

pretenda complementar, mediante un régimen especial de responsabilidades, el marco general establecido en la ley general de la materia, por supuesto, sin que esa legislación pueda modular o distorsionar el sistema básico previsto en la Ley Marco.

Coincidió con la señora Ministra ponente Ríos Farjat en cuanto a que puede resultar válido que el Congreso de la Unión considere pertinente adoptar medidas específicas, atendiendo a las características particulares de la función desempeñada por determinados servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de la República, siempre que las infracciones y sanciones se clasifiquen y sujeten a los procedimientos de sustanciación de la Ley General y, además, siempre y cuando este régimen sancionatorio sea consistente con la Ley General. En tal sentido, si bien podría resultar válido el establecimiento de un régimen complementario de responsabilidades administrativas, por cuanto a infracciones y sanciones, la Ley General no autoriza a regular una especie de régimen de excepción para dicho órgano constitucional autónomo o un sistema que distorsione la homogeneidad pretendida en esta materia a través de la Ley General.

Precisó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es, como su nombre indica y su naturaleza lo determina, una ley general, es decir, una Ley Marco encargada de distribuir competencias y sentar las bases generales aplicables para todo el país, con el fin de

establecer un sistema homogéneo. En este sentido, coincidió con la premisa del proyecto modificado, en cuanto a sostener que la producción normativa que el Congreso de la Unión o alguna legislatura emita, debe ser coherente con las normas básicas de la Ley General, sin poder modularlas o alterarlas.

En el presente caso, los artículos del 71 al 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, vistos como un sistema normativo, contienen un régimen especial de responsabilidades para las personas servidoras públicas de dicho órgano que, en términos generales, tienen discrepancia en la clasificación de conductas graves y no graves, relacionadas con lo que dispone la Ley General, así como una variación de las sanciones a aplicar, incluso, del procedimiento a seguir. Consecuentemente, está de acuerdo con el proyecto modificado y consideró que debe declararse la invalidez del sistema normativo previsto en los artículos del 71 al 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

La señora Ministra Ortiz Ahlf agradeció a la señora Ministra ponente Ríos Farjat el envío o el planteamiento de esta nueva propuesta.

Consideró que a partir de la interpretación sistemática de los artículos 102, Apartado A; 123, Apartado B, fracción XIII y 109 de la Constitución General el Congreso de la Unión cuenta con una habilitación para diseñar un régimen de responsabilidades administrativas especial, aplicable a

las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República.

Lo anterior implica que el Poder Legislativo está facultado para desarrollar un catálogo específico de faltas administrativas, vinculadas con las funciones propias de la Fiscalía y establecer sanciones aplicables, de manera complementaria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta manera, dicho régimen especial implica una coexistencia con la regulación de dicha ley, pues la propia naturaleza de las leyes generales trae consigo que incidan válidamente en todos los órdenes jurídicos, ya que son emitidas por el Congreso a partir de cláusulas constitucionales de ejercicio obligatorio, en este caso, el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución General.

Coincidió con las consideraciones hechas por la Ministra ponente Ríos Farjat, toda vez que el parámetro, a partir del cual, deben analizarse las normas impugnadas, es el previsto en el Título Cuarto de la Constitución General. En la acción de inconstitucionalidad 260/2020, resuelta el once de julio del dos mil veintidós, la mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Pleno, coincidieron en que dicho Título establece las bases mínimas que debe observar todo régimen de responsabilidad administrativa, tales como las sanciones a que dan lugar las faltas administrativas consistentes en amonestaciones, suspensiones así como la necesidad de distinguir entre faltas graves y no graves. Así,

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

la especial naturaleza del régimen administrativo sancionador, previsto en la Ley de la Fiscalía, puede coexistir con el regulado en la Ley General en la Materia y ambos deben respetar el principio de seguridad jurídica.

De lo anterior resulta válido que la Ley de la Fiscalía remita en sus disposiciones a la Ley General, así como que la misma sea supletoria de dicho ordenamiento; no obstante, por lo que hace a las disposiciones impugnadas, se advierte que estas son incompatibles con el parámetro de regularidad precisado, pues, en primer lugar, las normas impugnadas no distinguen entre faltas graves y no graves, cuestión que contraviene directamente el artículo 109, fracción III, de la Constitución General y que impacta directamente en todo el diseño del capítulo impugnado.

En segundo lugar, consideró que las referidas disposiciones, vulneran el principio de seguridad jurídica, que debe permear entre los sistemas de responsabilidades administrativas para lograr su eficaz coexistencia y plena complementariedad. Lo anterior, ya que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, radica en el pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sus consecuencias, es decir, implica el inequívoco conocimiento del resultado que provendrá de la eventual aplicación de las normas.

En esas condiciones, como lo precisa el proyecto, el artículo 72, fracción III impugnado establece la suspensión

del empleo, cargo o comisión, hasta por noventa días, mientras que en la Ley General prevé un período de uno a treinta días naturales. De igual forma, el artículo 74 impugnado dispone que en los casos de reincidencia se impondrá una multa y que se considerará reincidente a la persona servidora pública que habiendo sido declarada responsable, mediante resolución administrativa firme, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de dicha resolución, vuelva a realizar la misma conducta u otra que merezca sanción por responsabilidad administrativa. Ello se contrapone a lo dispuesto en la Ley General, la cual considera reincidente, a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, sin que limite lo anterior al plazo de cinco años a partir de la primera sanción.

Agregó que el procedimiento diseñado en el artículo 77 de la Ley de la Fiscalía, difiere del regulado en la Ley General, pues no dispone la calificación de la conducta como grave o no grave, una vez concluida la investigación, tampoco la elaboración del informe de presunta responsabilidad y reduce el periodo para que las partes formulen alegatos.

Reiteró que lo anterior no implica que la Ley General sea el parámetro de regularidad con el cual deba contrastarse la ley impugnada; sin embargo, la coexistencia de dos regímenes debe garantizar el respeto al principio de

seguridad jurídica, contenida en el artículo 16 constitucional, lo que no ocurre en el presente caso, pues no resulta previsible para la persona servidora pública determinar cuáles serán las consecuencias de sus actos u omisiones.

En consecuencia, tomando en consideración que los artículos del 71 al 79 conforman un sistema normativo y con base a las razones expuestas, compartió la inconstitucionalidad de las normas que propone el proyecto y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek agradeció la nota que envió la señora Ministra ponente Ríos Farjat y consideró muy productivo el abrir este receso para reflexionar puesto que es la primera ocasión donde se tiene a una Ley Federal o una emitida por el Congreso Federal con un régimen paralelo de responsabilidades administrativas.

Manifestó estar de acuerdo con el proyecto y entendió que se cambiará ese parámetro en el engrose para que dicho parámetro sea, fundamentalmente, la Constitución General.

Precisó que el Título Cuarto de la Constitución General que es el que prevé el régimen de responsabilidades, primero, define quiénes son servidores públicos para efectos de responsabilidades y ahí señala todo un listado que incluye a los miembros del Poder Judicial Federal, a los miembros de la Administración Pública, entre otros, así como todos los servidores públicos de los organismos a los que la

Constitución General otorgue autonomía constitucional, es decir, no existe ninguna exclusión o referencia específica a la Fiscalía General de la República.

Posteriormente, el artículo 109 contiene los tipos de responsabilidades; la responsabilidad penal en su fracción II; en su fracción III contiene la responsabilidad administrativa, a la cual dio lectura.

Precisó que el párrafo siguiente del mismo artículo contiene una excepción y es la que se refiere al Poder Judicial de la Federación, al señalar: “Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución [...]”, es decir, en el artículo 94, establece que el Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, por lo que, el propio Poder Judicial aplica también la Ley de Responsabilidades, excepto en la parte sustantiva.

Refirió que el artículo 113 constitucional crea todo un sistema nacional de anticorrupción y dio lectura al artículo 73, en su fracción XXIX-V.

En ese sentido, no es nada claro el que pueda existir un fundamento que permitiera a la Fiscalía General tener un régimen paralelo o distinto del régimen general de responsabilidades administrativas.

Agregó que en lo único en que difiere del proyecto es que se hable de complementariedad, es decir, que sí se va a poder complementar conforme al principio de especialización, pues manifestó no estar seguro que se puedan complementar estos regímenes porque cada vez que una ley federal establezca un régimen se va a tener que estar viendo qué sí es competente con la Ley General y qué no es competente.

Expresó mantener el criterio mayoritario en el sentido de que no pueden las legislaturas locales y, en este caso ni la federal, variar las responsabilidades o los tipos penales o, mucho menos, los procedimientos y sanciones que ya están establecidas en el sistema anticorrupción en su conjunto. Recordó que en precedentes ha señalado que por una redacción que contiene el dictamen del Constituyente Permanente cuando se reformó el artículo 109 constitucional, donde se indicó que podían existir tipos específicos de responsabilidades que las entidades o gobierno federal pudiera completar; sin embargo, el criterio mayoritario es no alterar el sistema establecido, por lo que se puede completar mientras no se contraponga.

Manifestó separarse de esta parte del proyecto pues de la lectura del texto constitucional, y con la excepción del Poder Judicial Federal, no se observa un sistema emitido por una ley federal que pueda desarrollar un sistema de responsabilidades. Existe una confusión por parte de quien legisló, pues es muy distinto el régimen disciplinario y el

régimen de carrera, al igual que el régimen disciplinario para los policías, pues por ejemplo la Ley de la Fiscalía contiene los requisitos para permanecer en el régimen de carrera, a saber: “Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables”, es decir, esto es un requisito para permanecer, si un ministerio público comete un error voluntaria o involuntariamente y no integra debidamente una carpeta de investigación, claro que va a estar sujeto a un régimen diferenciado, precisamente, una responsabilidad administrativa; sin embargo, aquello no tiene nada que ver con las reglas de comportamiento disciplinario que tienen tanto ministerios públicos como policías y como peritos, pues una cosa es el régimen de responsabilidades administrativas y otra distinta los regímenes disciplinarios de un policía, de un agente del ministerio público o de un perito.

Destacó que el capítulo octavo de la Ley de la Fiscalía General denominado “Terminación de las relaciones de la fiscalía con su personal” establece a la renuncia, incapacidad permanente, destitución en los términos que señale la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras; sin embargo, en el caso de un policía que no obtiene un resultado favorable en el control de confianza toxicológico, también es causa de remoción sin tener que recurrir a la Ley General de Responsabilidades Administrativas porque son requisitos de ingreso y de permanencia y el régimen disciplinario en estos tipos de carrera.

Señaló que como lo precisó la señora Ministra ponente Ríos Farjat, se realizó una amalgama en cuanto al régimen de responsabilidad administrativa que está en la ley general y que le corresponde al órgano interno de control investigar y si es grave, conforme a los tipos de la ley general, llevarlo al Tribunal de Justicia Administrativa, y otra cosa serían las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos de carrera en estos aspectos específicos que tienen que ver con su especialización, es decir, no tienen por qué ser incompatibles porque el órgano interno de control no es el que se encarga de estar viendo si un policía o un agente del ministerio público pasó o no pasó sus exámenes toxicológicos o si integró o no integró bien la carpeta de investigación porque este no tiene esa especialización.

Manifestó estar de acuerdo con el proyecto, pues el parámetro es muy claro, la Constitución General no permite una excepción, el régimen aplica, pero la confusión está o estuvo en no diferenciar lo que son los sistemas de carrera con su régimen específico, pues son cosas distintas los requisitos de ingreso, de permanencia donde exactamente se verifican las unidades de asuntos internos de esas instituciones para que estos agentes cumplan con la parte sustantiva, entonces, entra el órgano interno de control y, entonces, sí son sujetos de responsabilidad administrativa. Estimó que es inconstitucional el régimen y se separó de que pueda existir una complementariedad.

La señora Ministra Esquivel Mossa agradeció que se pueda reflexionar sobre un tema que es esencial así como la nota enviada por la señora Ministra ponente Ríos Farjat; sin embargo, discordó con la declaración de invalidez de los artículos del 71 al 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, toda vez que el acto reclamado, en este caso, el artículo 71, por ejemplo, al establecer que las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece la ley reclamada, debe entenderse en el sentido de que solamente al personal administrativo de dicha fiscalía le es aplicable el régimen legal previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero no así al personal del servicio profesional de carrera de la rama sustantiva, es decir, a ministerios públicos, peritos y agentes de la policía ministerial, ya que estos se rigen por sus propias leyes, en términos de la fracción XIII del apartado b) del artículo 123 de la Constitución General, la cual le permite al Congreso de la Unión diseñar un régimen especial y diferenciado del resto de los servidores públicos de la propia Fiscalía y, lo anterior, se corrobora, incluso, con lo dispuesto en los artículos del 40 al 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales establecen las obligaciones específicas para los integrantes de las instituciones de seguridad pública y con lo que se prevé en su diverso artículo 44, el cual expresamente establece que la legislación federal y de las entidades federativas

establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de ellos, también las sanciones que se le aplicarán, que al menos consistirán en amonestación, suspensión y remoción.

Consideró que los artículos del 71 al 79 impugnados solamente desarrollan un sistema sancionatorio congruente a lo que dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual sólo es aplicable al personal que realiza funciones sustantivas y no meramente administrativas, por lo que reiteró su voto en contra del proyecto y porque se reconozca la validez.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar en contra del parámetro de regularidad constitucional propuesto, pues si bien se supera la cuestión de las legislaciones locales, el fondo de las críticas planteadas siguen siendo válidas. Primero, no se advierte ninguna claridad en que exista un precepto constitucional del cual se desprenda que es constitucionalmente inválido que haya un régimen de responsabilidades administrativas especial para la Fiscalía General de la República. Tampoco que haya una reserva de Código, de fuente o ley, en relación con este tema ni tampoco del artículo 109, fracción III, constitucional, se puede desprender que se deja sin eficacia al artículo 102, Apartado A, de la Constitución General, que constituye el fundamento de la Ley de la Fiscalía.

Consideró que un régimen especial previsto para la Ley de Fiscalía, no excluye el régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Preciso que el artículo 70 impugnado establece que: “A la persona titular de la Fiscalía General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos que dispone la Constitución, la persona titular de la Fiscalía General, así como todas las demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General, con independencia de la relación jurídica que establezcan con la misma, estarán sujetas a las responsabilidades administrativas a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

Estimó que es posible, no sólo posible sino que esa es la interpretación constitucionalmente válida, que haya un régimen dual de responsabilidades administrativas, un régimen especial para la Fiscalía y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que también se aplica.

Añadió que si se trata de una falta grave en caso de una antinomia, tendrá que prevalecer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluyendo la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en caso de faltas no graves, la competencia será para el régimen especial, de esta manera se armoniza adecuadamente el marco constitucional de tener una Fiscalía General de la República con un régimen especial

que deriva de su propia naturaleza y autonomía y un régimen general que se puede combinar adecuadamente.

Por lo anterior se manifestó por la validez de los preceptos impugnados y en contra del proyecto, porque a pesar del esfuerzo plausible que se hace, las críticas que sostuvo durante la primera propuesta no son superadas.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que este nuevo espacio de reflexión ha permitido redimensionar exactamente el tema y en dónde se encuentra el planteamiento que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, buscando la invalidez de estas disposiciones. En realidad, esto llevó a una modificación en la medida en que el parámetro originalmente utilizado para analizar los planteamientos utilizaba, como un referente, ejercicios jurisdiccionales ya resueltos en donde este Alto Tribunal tuvo la oportunidad de contrastar un régimen de competencias a partir de distintos cuerpos legislativos productores, entre lo que era el Congreso de la Unión y las entidades federativas, razón esencial de existencia de las leyes generales.

Agregó que la dificultad surgió en la discusión inicial, pues lo propuesto no era una distinción de órdenes normativos, las legislaciones aquí contrastadas provienen del mismo órgano legislativo: Congreso de la Unión; unas contenidas en una ley general, cuyo fundamento es el artículo 73, fracción XXIX, apartado quinto, de la Constitución General en el que se faculta al Congreso para

expedir precisamente eso la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en contraste, con una Ley Federal expedida en el ejercicio de facultades generales de carácter normativo, específicas, a un orden administrativo. Las razones de la iniciativa expresan la necesidad de tener un régimen diferenciado del general, considerando la especificidad de las atribuciones.

Señaló que la propuesta hoy se sostiene sobre la base de la existencia de una Ley General, que de algún modo impide la posibilidad de alguna ley especial en esta materia. Manifestó compartir la invalidez de este capítulo completo, de Faltas Administrativas y sus Sanciones, bajo la premisa de que es intransitable para el Congreso Federal dar un régimen diferenciado al que establece para todo servidor público la Ley General.

Coincidió con el fundamento para poder tener una normatividad distinta sólo para aquellos en donde la Constitución General ha considerado diversos tratamientos, lo que deriva precisamente del artículo 123 constitucional, cuyo Apartado B, fracción XIII, establece un régimen profundamente distinto del que compete a cualquier otro servidor público, incluyendo restricciones constitucionales de modo abierto, frontal.

Esta disposición establece que “los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes” y más adelante prevé, incluso,

qué puede suceder a quien no cumpla con los deberes: “podrán ser removidos al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones”.

Indicó que esa responsabilidad surgió de una normativa derivada de sus propias leyes, pues no puede ser la de cualquier órgano del Estado, tienen que ser militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

Esta disposición permite entender que puede existir un régimen diferenciado respecto de las responsabilidades e incluso hasta de las sanciones, pues no gozan de determinados derechos, simplemente por incurrir en una de esas responsabilidades, la propia Constitución General establece una remoción en donde no da oportunidad a repararla mediante ningún otro juicio y aplica la retroactividad de las disposiciones, al establecer que no se cumplan los requisitos o se cometan responsabilidades al momento de la separación.

Bajo estas nuevas circunstancias, consideró que sólo porque se le llame Ley General o Ley Federal, si provienen del mismo órgano legislativo, pudieran tener un vicio limitante sobre la base de una reserva; sin embargo, no existe ésta. La Constitución General abre la oportunidad de que existan leyes que tengan esta misma característica, siempre y cuando se trate de las personas a las que la propia Constitución se refiere.

Precisó que podría coincidir con el proyecto en la invalidez de algunas de las disposiciones cuestionadas, pero no por el motivo de su fuente, puesto que la Ley Federal que las contiene por sí misma no las vuelve inconstitucionales y en ese sentido, se separaría de la disposición que se pudiera llegar a establecer en este proyecto sobre el tema de la imposibilidad del legislador de establecerlas a través de una Ley Federal, pues no se advierte razón alguna de invalidez por ese motivo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que tradicionalmente, en el derecho constitucional, se han clasificado o se han dividido las jerarquías de las normas jurídicas primero la Constitución y después las normas federales y las locales, esa es la distribución más simple y sencilla; sin embargo, el sistema jurídico del país ha sido totalmente rebasado.

Agregó que, como lo señala el proyecto, no se debe establecer que es complementario, pues se trata de una Ley General en un caso y en el otro una ley federal, que tienen fuentes distintas, consideró importante saber cuál es la diferencia entre una Ley General y una Ley Federal, si ambas son resultado de la actividad legislativa del Congreso de la Unión.

Estimó que lo que ha sucedido es que se tienen distintas leyes nacionales, se tiene un estrato más, el estrato nacional, el federal y un estrato local; en el estrato nacional se encuentra la Constitución General, y luego, están las

leyes generales, por ejemplo las leyes generales como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre todo en materia penal por las necesidades en materia de seguridad que tiene el país, también se tiene la Ley de Desaparición Forzada, la Ley General de Trata de Personas, entre otras donde se realiza una complementariedad en el ejercicio de las funciones, el que se remita supletoriamente no existe una contradicción, en realidad es inconstitucional por otras razones como señala el proyecto; pero no en razón de que sea una Ley General la que remita, no a una Ley Federal y ese es el trazo común de las leyes generales que se encuentran en un estrato nacional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar de acuerdo con el sentido de la propuesta y por la invalidez de las normas impugnadas, pero por consideraciones distintas. Consideró que la cuestión fundamental que plantea este asunto es la siguiente: si a partir del régimen de responsabilidades administrativas diseñado tanto por la Constitución como por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Congreso Federal tiene competencia para legislar en una ley federal distinta a la Ley General regímenes especiales de responsabilidades administrativas, como en el caso se trata de la Ley de la Fiscalía General de la República, es decir, si existe una reserva de fuente en la materia, y si la naturaleza de órgano autónomo de la Fiscalía, cuyos miembros están sujetos a un régimen de especial sujeción en términos del artículo 123,

apartado B, fracción XIII; y 102 apartado A, constitucionales, constituye una excepción a esta reserva de fuente, en caso de existir.

Consideró que sí existe una reserva de fuente para legislar en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, derivado del diseño efectivamente plasmado en la Constitución General y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues si bien se trata de una materia concurrente en la que las competencias legislativas y operativas, en principio, podrían participar en los tres órdenes de gobierno, lo cierto es que las competencias efectivas que se pueden ejercer dependen, en última instancia, de su distribución efectiva mediante una ley general y, en el caso, la Ley General no reservó competencia legislativa ni al Congreso de la Unión ni a las entidades federativas para establecer faltas administrativas graves y no graves, sanciones, así como procedimientos para su aplicación.

En este sentido si el Congreso de la Unión, al limitar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para cumplir con el mandato establecido en el régimen transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince no reservó competencia legislativa en materia de responsabilidades para definir esos aspectos ni al Congreso Federal ni a las estatales, se sigue funcionalmente una reserva de fuente para regular esta materia, pues el propio Congreso de la Unión en la ley general respectiva decidió no

reservar competencia legislativa ni a sí mismo ni a las entidades federativas; decisión que sólo puede ser alterada reformando precisamente la Ley General.

Por lo tanto, en el momento actual, el Congreso de la Unión no tiene competencia para legislar en materia de responsabilidades administrativas en un ordenamiento distinto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como en el caso lo hizo, tratándose de la ley analizada y, por lo tanto, concordó con la invalidez de las normas impugnadas.

Lo anterior no impide que en las distintas leyes orgánicas y administrativas se establezcan las obligaciones y funciones propias de los servidores públicos, cuyo incumplimiento eventualmente podría constituir una infracción de las reguladas en la Ley General, pero es muy distinto a definir que las distintas leyes administrativas federales o estatales, pueden directamente prever las infracciones, su gravedad, las sanciones, los procedimientos y órganos competentes, cuestiones cuya regulación se reservó y ya realizó la citada ley general, justamente, para cumplir con la finalidad de esa reforma constitucional, que no fue otra, sino homologar el sistema de responsabilidades administrativas del país, como se advierte con nitidez del proceso legislativo de la reforma constitucional en el que, por cierto, se estableció que la finalidad era someter a ese régimen tanto a los tres órdenes de gobierno como a los órganos dotados de autonomía constitucional, sin que de

ninguna de las iniciativas ni de los dictámenes ni de la discusión se haya hecho excepción respecto de la Fiscalía General de la República, a quien sólo se aludió para incluir una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Agregó que, en efecto, de esta reforma constitucional anticorrupción, dio lugar a la reforma al artículo 73, fracción XXIX-V y a diversos artículos transitorios para su implementación. De las normas constitucionales y de la intención del Constituyente plasmada en el proceso legislativo, se desprende con claridad que, primero, el objeto de la reforma fue homologar el sistema de responsabilidades administrativas del país; segundo, que el Congreso de la Unión debía emitir la ley general para distribuir competencias para establecer, entre otras cosas, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación, es decir, distribuir, entre otras cosas, la competencia para legislar en esta materia. Tercero, que mientras se emitía esa Ley General, continuarían aplicándose las leyes federales y estatales en la materia, es decir, que dejarían de tener vigencia al ser expedida la ley general; cuarto. Que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados, quedaban sujetos a realizar las adecuaciones normativas que derivaran de la efectiva distribución de competencias que se realizara en la Ley General, en la que no les reservó competencia legislativa en la materia, lo que se traduce funcionalmente en una reserva de fuente.

En cumplimiento al mandato constitucional, se expidió la Ley General de Responsabilidades, publicada el dieciocho de junio de dos mil dieciséis y en lo que tiene relevancia, se advierte que no se reservó competencia legislativa o regulatoria alguna ni al Congreso de la Unión ni a los Estados en la materia objeto de regulación, sino simplemente competencia operativa para investigar y sancionar responsabilidades, como se desprende del artículo 2° de la propia ley, en la que, incluso, en la fracción V, se realiza el régimen de excepción tratándose del Poder Judicial Federal.

Añadió que conforme a este régimen de concurrencia delimitado en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, tanto la Federación, como los Estados, carecen de competencia para legislar en materia de responsabilidades administrativas, específicamente, entre otros aspectos, en la definición de principios y obligaciones, infracciones, sanciones, competencias y procedimiento.

Recordó que respecto de las implicaciones en la falta de competencia para legislar, que en el caso deriva del régimen de concurrencia definitivamente fijado en la Ley General, ha sostenido un criterio material en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, en la que se impugnó la Constitución de la Ciudad de México. Este criterio consiste en que el órgano incompetente carece del poder jurídico de legislar materialmente, esto es, de poder introducir nuevos contenidos o modificar los contenidos

previstos por el órgano competente; sin embargo, ello no impide que el órgano incompetente sí pueda reiterar o reproducir contenidos previstos por el órgano competente, siempre y cuando no tenga efecto normativo material; sin embargo, en el caso, el régimen de responsabilidades introducido en la Ley de la Fiscalía General de la República, no es una reproducción de la Ley General, sino un régimen distinto totalmente con la Ley General de Responsabilidades, por lo que votará por la invalidez de estas normas.

Señaló no advertir que los miembros de la Fiscalía y de las instituciones policiales están sometidos a un régimen de especial sujeción, en virtud de los artículos 102, apartado A y 123, apartado B, fracción XIII constitucionales; en virtud de los cuales, desde la Norma Suprema, se les imponen ciertas restricciones a sus derechos laborales para preservar la eficacia de las funciones que desempeñan, como es la preservación de la seguridad pública que exige un alto nivel de eficacia y justifica restringir, en cierta medida, algunos de los derechos de estos miembros; sin embargo, ni de los artículos 102 ni del 123 constitucionales, se desprende una norma que faculte al Congreso de la Unión a expedir un régimen excepcional de responsabilidades administrativas de los servidores públicos distinto del régimen previsto en la Ley General de la materia, pues solamente aluden a cuestiones laborales.

En este sentido, coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek, en cuanto a que al margen de las conductas que

pueden dar lugar a una responsabilidad en términos de la Ley General, también se tendría que observar que a estos miembros específicos les son aplicables diferentes medidas disciplinarias que tienen que ver con la carrera, precisamente, tanto para ingresar, como permanecer y esto constituye medidas disciplinarias diferentes a las que se prevén en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Señaló que en la ley que se analiza sí existió toda una mescolanza de este tipo, aunque se encuentran en capítulos específicos que establecen medidas disciplinarias; sin embargo, los artículos impugnados en esta acción son inválidos y manifestó estar con el sentido del proyecto, apartándose de consideraciones y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat precisó tener reflexiones derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General que no riñen con la propuesta, que armonizan y que pudiera adicionarlas al engrose que circulará, así como algunas reflexiones adicionales sobre la cuestión de reserva de ley.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su tema 3 denominado “Artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que establecen el régimen de responsabilidades administrativas y sanciones aplicable al personal del servicio profesional de

carrera de la Fiscalía General de la República, en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad”, consistente en declarar la invalidez de los artículos del 71 al 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf con consideraciones precisadas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de consideraciones. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anuncio voto particular. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho a formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su tema 4, denominado “Artículos 80 a 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que establece las medidas disciplinarias para personas agentes de la Policía Federal y analistas, en relación con la garantía de audiencia”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 80, fracciones I y II; 81 -con salvedades- y 82 -con salvedades-, de la Ley de la Fiscalía General de la República y declarar la invalidez de los artículos 80, fracción II; 81 párrafo primero y

82, fracción III y párrafo último, de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Precisó que este tema se integra por cuatro apartados, en los que se analiza la constitucionalidad de las correcciones disciplinarias contenidas en los artículos del 80 al 82 de la Ley de la Fiscalía, a la luz de la garantía de audiencia.

Señaló que en el primer apartado, se desarrolla el marco constitucional que tiene sustento en el artículo 14 de la Constitución General. En el segundo apartado, se exponen las correcciones disciplinarias contenidas en el artículo 80 de la norma impugnada, las cuales consisten en la amonestación pública o privada, la suspensión temporal sin derecho al goce de sueldo hasta por tres días, y el arresto hasta por veinticuatro horas, las dos primeras se clasifican en el tercer apartado como actos de molestia.

El proyecto precisa que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para garantizar el correcto ejercicio de sus funciones y no entraña en un acto privativo de carácter definitivo que exija otorgar la garantía de audiencia previa; en consecuencia, se propone declarar la validez de los artículos del 80, a excepción de la fracción II, al 82 de la ley impugnada, en relación con dichas medidas de corrección disciplinaria.

Añadió que en el cuarto apartado se define a la medida correctiva restante, es decir, el arresto como una corrección

disciplinaria consistente en el confinamiento en un espacio especialmente destinado para este fin hasta por veinticuatro horas. Esta medida se impone por un superior jerárquico o de cargo cuando las personas agentes de la Policía Federal Ministerial o las personas analistas falten a la línea de mando o no ejecuten las órdenes directas que reciban. Estimó que se está ante un acto privativo, porque restringe temporalmente la libertad personal; de manera que, para su imposición, es necesario que se cumpla con la garantía de audiencia previa, como dispone el artículo 14 constitucional.

En conclusión, a diferencia de la amonestación y de la suspensión, se propone declarar la invalidez del artículo 80, fracción II impugnado, por lo que hace al arresto administrativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó compartir el sentido del proyecto en este tema número 4; sin embargo, se apartó de la declaración de invalidez de la fracción II del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, toda vez que al establecer la posibilidad de imponer un arresto hasta veinticuatro horas a los agentes de la policía federal ministerial y analistas, quienes realizan tareas de inteligencia e investigación policial, conforme lo prevé el artículo 45 de la misma ley, esa medida correctiva no resulta violatoria a la garantía de audiencia, tal como lo ha determinado la Segunda Sala en la jurisprudencia 158/2019. Por lo tanto, estaría en contra de la invalidez de

esta parte de la fracción II del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía y anunció un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que su voto será con el sentido del proyecto pero por razones distintas.

Consideró necesario aclarar y tener presente que los correctivos disciplinarios no forman parte del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues persiguen finalidades distintas. El régimen de responsabilidades tiene por objeto tutelar el orden y adecuado funcionamiento de los servicios públicos que corresponden al Estado, esto a través del establecimiento de una serie de sanciones administrativas cuyo efecto disuasorio y preventivo busca que los servidores públicos no dejen de cumplir con sus funciones, bajo los principios que los rigen. Por su parte, las correcciones disciplinarias persiguen una finalidad distinta, consisten en restaurar de inmediato la disciplina que se requiere para el cumplimiento de una cierta actividad administrativa, esto es, las correcciones disciplinarias son medidas coactivas necesarias para restaurar de inmediato el orden y asegurar la realización de una actividad estatal, las cuales son funcionales, al margen de que las conductas que hacen necesario su aplicación, generen también otro tipo de responsabilidades: penales, administrativas, civiles, entre otras; así, dado que las normas analizadas contienen correctivos disciplinarios y no sanciones propias del régimen

de responsabilidades, el Congreso de la Unión no violó el principio de reserva de fuente y, por ello, el Congreso sí podía legislar al respecto. Estimó que no se requiere audiencia previa para la imposición de los correctivos, consistentes en: amonestación y suspensión temporal, ya que, aunque sí representan afectaciones definitivas a derechos fundamentales, se trata de medidas coercitivas necesarias para restablecer de inmediato la disciplina al interior de la institución encargada de la procuración de justicia. De ahí que aun cuando se trate de actos privativos y no simples de molestia, se justifica que en estos casos la audiencia sea posterior y porque se trata de afectación de derechos que pueden restituirse integralmente, pero tratándose del arresto sí se necesita un tratamiento diferenciado, porque se afecta un derecho fundamental, como es la libertad y cuya afectación es irreparable y, por lo tanto, debe preservarse un mínimo de audiencia previa a una privación definitiva e irreparable a la libertad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló estar a favor de la invalidez planteada en el proyecto; sin embargo, también serían inválidos los artículos 80, fracciones I y III; 81 y 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República por violar el segundo párrafo del artículo 14, constitucional, al no prever una garantía de audiencia para la aplicación de las correcciones disciplinarias.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar de acuerdo con el proyecto en sus términos, especialmente en

cuanto al arresto administrativo y señaló la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala, que surgió con motivo de una contradicción de tesis 130/2017, “ARRESTO ADMINISTRATIVO. IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE INEXISTENCIA DE JORNADA LABORAL, DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA”. Añadió que el arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento de disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada, por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación el considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su tema 4, respecto del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra del párrafo 408, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, declarar la invalidez del artículo 80, fracción II, de la Ley de la Fiscalía

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

General de la República. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá en contra del párrafo 408, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, reconocer la validez de los artículos 80, fracciones I y III; 81, -con la salvedad precisada en el párrafo siguiente-, y 82 fracciones I y II, de la Ley de la Fiscalía General de la República. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y por la invalidez de dichos preceptos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra del párrafo 408, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, declarar la invalidez de los artículos 81, párrafo primero, en su porción normativa “el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinados a ese fin;” y 82, fracción III y párrafo último en su porción normativa “La persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

conforme a una falta considerada como grave.”, de la Ley de la Fiscalía General de la República. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su tema 5, denominado “Artículos 10, fracción I, y 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, segundo párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establecen las funciones de la Fiscalía General de la República en relación con diversos sistemas nacionales, mecanismos o comisiones, lo que limita su autonomía, por lo cual se vulneran el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 10, fracción I y 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por

Particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Precisó que para la accionante estas porciones normativas atentan contra el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que por la forma en que se encuentra formulada la participación, actuación e integración de la Fiscalía General, en las diversas instituciones a que se refieren estas normas, interfiere con un pleno y óptimo desempeño de sus funciones y con ello se vulnera su autonomía.

El proyecto propone declarar infundados estos conceptos de invalidez porque los artículos impugnados no establecen una restricción o límite a las funciones del organismo constitucional autónomo; por el contrario, si bien se refieren a la intervención de un integrante de la Fiscalía en la Comisión Intersecretarial que hace frente al delito de trata de personas, así como en los sistemas nacionales contra la violencia de las mujeres y de búsqueda de personas. Además, se precisa que la participación de esa institución será con absoluto respeto a su autonomía.

Incluso, en la exposición de motivos del Decreto por el que se expidió la Ley de la Fiscalía, el legislador señaló que esa institución podrá determinar sus políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal, coordinarse con otras autoridades para cumplir los fines de seguridad pública, promover la celebración de tratados

internacionales y suscribir los acuerdos interinstitucionales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, las normas impugnadas no contravienen lo dispuesto en los artículos 102, apartado A, de la Constitución General ni el 2º de la Ley de la Fiscalía, pues lejos de limitar su autonomía diseñan un sistema de colaboración y participación con distintas instituciones gubernamentales que le permiten ampliar sus alcances para desarrollar una investigación más completa y eficaz en beneficio de la sociedad.

Por lo tanto, se propone declarar la validez de los artículos impugnados a los que se refiere este apartado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el reconocimiento de validez de las diversas normas impugnadas y estudiadas en este apartado V, dado que establecen un sistema de colaboración con distintas instancias, lo cual permite a la Fiscalía ampliar sus alcances para desarrollar una investigación completa y eficaz; sin embargo, consideró que no se da respuesta al planteamiento de la accionante relativo a que los artículos controvertidos establecen que a la Fiscalía General de la República no les serán vinculantes las determinaciones de las diversas instituciones e instancias de coordinación, al considerar que el legislador federal colocó a la autonomía de la Fiscalía como un fin, en sí mismo, y no como un medio.

Estimó que con fundamento en el artículo 21 constitucional, las normas impugnadas deben ser interpretadas en un marco de coordinación y cooperación en materia de seguridad pública, sin que la autonomía de la Fiscalía General de la República implique o pueda constituir un obstáculo para la ejecución de las determinaciones adoptadas en las distintas instancias; por el contrario, la autonomía de la Fiscalía debe entenderse como un medio para asegurar su fortaleza y capacidad que permita que sus integrantes puedan realizar sus funciones con la imparcialidad y de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia, pero siempre dentro de un marco de coordinación y cooperación en materia de seguridad pública, teniendo en cuenta que cada una de las instancias tiene asignadas facultades constitucionales coordinadas en materia de seguridad, en las cuales es fundamental la participación de la Fiscalía.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar por la declaratoria de la validez; sin embargo, por consideraciones distintas, pues estos argumentos están relacionados con cuestiones de competencia constitucional se ha sostenido que no pueden formar parte de una acción, sino de un medio de defensa diferente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación el considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su tema 5, denominado “Artículos 10, fracción I, y

19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, segundo párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos ; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ; y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establecen las funciones de la Fiscalía General de la República en relación con diversos sistemas nacionales, mecanismos o comisiones, lo que limita su autonomía, por lo cual se vulneran el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad”, consistente en reconocer la validez de los artículos 10, fracción I y 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministros y de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones distintas.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Precisó que el proyecto proponía declarar la invalidez de los artículos 56, fracción II, inciso d), únicamente respecto a la remisión al requisito de “no estar sujeta o sujeto a proceso penal”; 94, fracción II, en su porción normativa “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año”; 71 a 79, 80, fracción II, de la Ley de la Fiscalía, pero como se desestimó la propuesta de invalidez del artículo 94, fracción II, se realizará el ajuste relativo en este apartado en el engrose.

Además, se propone hacer extensiva la invalidez del artículo 56, fracción II, inciso a), pues establece como causa para la permanencia en el cargo que la persona no esté sujeta a un proceso penal a que se refiere la fracción I, inciso d), de este mismo precepto, que fue invalidada.

En el mismo sentido, se propone invalidar por extensión el artículo 82, último párrafo, de la ley impugnada, que establece como sanción, frente a la existencia de la reincidencia, el que se aplique la medida establecida en el artículo 72, fracción III, de la propia norma, pues dicha medida correctiva carecería de sentido, al haber declarado este Tribunal Pleno la invalidez de este último precepto, que pertenece al sistema de responsabilidades administrativas.

Indicó que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo discordó de la propuesta de invalidez por extensión respecto del artículo 56, fracción I, inciso d), porque se analizaron requisitos de permanencia, no de ingreso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló estar a favor de los efectos propuestos, de la invalidez por extensión del artículo 56, fracción II, inciso a) y, adicionalmente, sugirió por lo que se refiere al procedimiento administrativo sancionador, que tenga efectos retroactivos.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó estar en contra de la extensión de invalidez y también de que la invalidez tenga efectos retroactivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó estar en contra de la extensión de efectos por lo que hace al artículo 56, fracción II, inciso a), porque establece: “Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio”. Esa es la fracción y del 56, fracción I, únicamente se eliminó: “No encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal”.

Entonces, si se elimina esta fracción que se refiere a “cumplir los requisitos de la fracción I de este artículo durante el servicio”, los otros requisitos no se analizaron,

puesto que únicamente se estudió el inciso d) que establece: “No encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez por extensión del artículo 56, fracción II, inciso a), en cuanto a la remisión a la fracción I, inciso d), del propio artículo, de la Ley de la Fiscalía General de la República. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat votaron a favor del proyecto.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó no extender la declaratoria de invalidez al precepto referido.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez, por extensión del artículo 82, último párrafo, en su porción normativa “*La reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III*”

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

del artículo 72 de esta Ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del Capítulo IX, del Título VI de esta Ley”, de la Ley de la Fiscalía General de la República. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso de la Unión.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso de la Unión.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos.

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 5, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno, en términos del considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 94, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año”, de la Ley de la Fiscalía General de la República, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 10, fracción I, 19, fracción XIV, 80, fracciones

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

I y III, 81, -con la salvedad precisada en el punto resolutivo sexto-, y 82, fracciones I y II, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, párrafo segundo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicadas mediante el Decreto en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con su considerando quinto. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en términos de los considerandos quinto y sexto de este fallo. SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos del 71 al 79; 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa “el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin;”, y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa “La persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave.”, de la Ley de la Fiscalía General de la República, expedida

Sesión Pública Núm. 32 Jueves 23 de marzo de 2023

mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno, y, por extensión, la del artículo 82, párrafo último, en su porción normativa “La reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta Ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del Capítulo IX, del Título VI de esta Ley”, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos retroactivos al veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta determinación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

Acto continuo levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintisiete de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:21:43Z / 02/05/2023T14:21:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5e 08 74 ee 79 67 9b 29 d9 59 7f 6f 2f 62 e4 ba 9e 51 32 43 b8 de e9 e2 e4 09 23 c9 d2 05 b6 a4 2f e1 45 aa 29 e4 af bd 06 90 08 42 3d 73 33 0d 06 5b d6 ed f8 cf d9 c7 4c a9 b9 80 8e 1a c2 ad 02 39 d6 d5 2b cd f4 3e d6 05 c9 16 9a 03 f3 e6 8c 30 02 2f 9d 27 ec 97 20 38 9f 04 eb 71 87 3e 78 38 14 ed 4e ef eb 6b c4 f6 c5 45 17 8f f2 8c f5 67 63 a8 2f a7 dc 10 37 9c 73 5c a6 9d f1 4d de 20 7b 27 29 a1 1b 9f 3c c1 a6 28 7b 6b af db a0 ff 65 77 ed b1 a7 45 93 6b a6 f1 91 d5 66 fa e7 7f 8c e6 4e 45 03 9e e0 89 c7 98 4d f0 53 17 d8 51 c8 a0 0b 1b 96 93 d6 5d 19 ea 90 81 4d e7 8b 63 53 b7 74 09 00 f6 f1 9c 6e fc bc 1b b3 d4 4e c0 75 63 cb 23 82 4e 56 90 06 35 d9 5e 9a f4 2d f7 f2 dd 73 cb f1 f3 29 10 85 b3 25 4c ef 92 6b b7 97 7c 94 da eb 08 ce b8 85 ae 47 1a 8a b3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:21:43Z / 02/05/2023T14:21:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:21:43Z / 02/05/2023T14:21:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5746302			
	Datos estampillados	A03ABBAA16055F3EF9437FBF5F15425BAC16E0F5E8047F9D2781EFAF11F5D35C			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:51:36Z / 22/04/2023T19:51:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b5 7b 40 47 40 b2 e0 39 3d e9 a4 a5 13 69 f2 b7 c8 8b e1 3f d0 e9 86 da 9b d0 25 b7 f0 41 c9 0c f8 87 88 7b 60 8a d3 43 c8 2a 05 de 90 53 f0 df e2 dc cd 92 5b 3b 17 9e 84 ef f9 3f c2 7f 30 a9 78 15 cd 52 3b d1 0a bd e3 d0 21 38 d3 17 bb 58 7f ca 9d 14 36 ab 11 db 09 94 4e a6 b0 fd 41 13 5d 44 83 7e 15 84 bb ae 95 b6 25 de 56 a9 a1 af 55 4d b3 78 12 aa a7 0c 0a 91 1d 03 43 47 7d 91 9c f6 a9 f0 ed f9 d1 a2 7e 13 33 ee ee bc cb 6b 76 e3 ad a3 3c 67 76 27 84 a9 ee a1 fc fa b8 6a 3a 67 4b 45 4d b8 9a 43 87 99 8e 3c 68 eb 03 b7 07 ee 11 7f 88 dc 6f 57 47 3e 4e 37 d0 fd 03 75 bc a8 d9 03 0a 67 79 5e a4 62 1e b1 ea 90 6a 7b 13 b6 4e 5a 64 75 16 b6 57 c5 b0 70 3c 66 ef 2a af 5b 39 e1 25 38 c4 19 a5 06 2a ed 86 4f 82 a4 0c 34 13 ee d9 09 b3 5b 59 1b c0 87 81 c2 da 3f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:51:36Z / 22/04/2023T19:51:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:51:36Z / 22/04/2023T19:51:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5717954			
	Datos estampillados	89CEE0D9662B79E200A058D97BDF8F41BFBB4516B94C5A3066FDB28A53C3C5F			